

CNCOM – SALA A "Peide Industria y Construcciones SA c/Mina Pirquitas Inc Suc Arg s/ medida precautoria"

Buenos Aires, 24 de mayo de 2011.-

Y VISTOS:

1.) Apelaron la actora y la demandada la decisión de fs. 2.584/2.586 que hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por esta última e impuso las costas de la incidencia en el orden causado.-

La Sra. Juez de Grado sostuvo -compartiendo el dictamen de la fiscalía de primera instancia que obra a fs.2.582/2.583- que aún cuando el objeto del reclamo instado por la accionante se centraría en facturaciones supuestamente impagas y no en las órdenes de compra previamente emitidas por las que las partes se sometieron a un tribunal arbitral extranjero, sin embargo, juzgó que el compromiso arbitral contenido en la cláusula n° 27 -que integra las condiciones generales de la contratación- debía hacerse extensivo a dichas facturas como nexo causal necesario de aquéllos instrumentos, declarando su incompetencia para seguir entendiendo en la causa.-

Los fundamentos de la apelación entablados por la parte actora obran desarrollados a fs. 2.594/2.604, siendo contestados por su contraria a fs. 2.612/2.640.-

Los agravios de la demandada, en materia de costas, se encuentran incorporados a fs. 2.636/2.640 y respondidos a fs. 2.643/2.645.-

La Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara se expidió a fs. 2.561, propiciando la revocación del fallo apelado en el entendimiento de que el reclamo referido a las mentadas facturaciones y al cobro de intereses -a fijar en los términos del art. 622 del Cód. Civil- excedía la instancia arbitral estipulada.-

2.) Liminarmente se muestra necesario efectuar las siguientes consideraciones en torno a las constancias que surgen de esta litis, a saber:

a) La parte actora Peide Industria y Construcciones S.A promovió demanda contra Mina Pirquitas Inc. Sucursal Argentina, reclamando la suma total de u\$s 1.444.858,95 y \$ 32.670 respectivamente, con más intereses, IVA, costos y costas. Conforme se desprende de la documentación y del relato efectuado en el escrito inaugural (ver fs.931/942), con la participación de Techint Compañía Técnica Industrial S.A -quien intervino por cuenta y orden de la accionada- se suscribieron tres (3) órdenes de compra encomendándose a la actora, en la primera de ellas, la provisión de siete (7) electrocenters (pedido n° 48000000138, del 05.12.07) y, en las otras dos (2) el servicio

de asistencia técnica adicional para la instalación de los equipamientos en cuestión (pedidos nros. 86000000785 y 48000000756, fechados el 28.08.09), emitiendo la facturación pertinente por cada una de dichas órdenes de compra y que, según dijo, la demandada se negó a abonar.-

A su turno, al presentarse Mina Pirquitas Inc. Sucursal Argentina a fs. 1.456/67 -ampliada a fs. 2.437/48- opuso la excepción de incompetencia, sosteniendo que al momento de la contratación se había acordado que cualquier disputa, controversia y/o diferencia que surgiese de la relación sería resuelta mediante un proceso arbitral, con sede en la ciudad de Vancouver, British Columbia, Canadá. Adujo, a ese fin, la cláusula 27 de las condiciones generales a las que refieren las órdenes de compra antedichas, donde se establece lo siguiente: "Resolución de Disputas. 27.1. Todas las disputas, controversias o diferencias relacionadas con la presente orden de compra, será solucionada entre el Comprador y el Proveedor. 27.2. En caso de que las partes no llegaran a un acuerdo en un período razonable de tiempo, las mencionadas disputas serán finalmente sometidas a proceso arbitral. El arbitraje se llevará a cabo en Vancouver, British Columbia, Canadá, de acuerdo a las Normas de Conciliación y Arbitraje actualmente vigentes. El idioma del arbitraje será la lengua inglesa. El laudo a ser dictado será definitivo y vinculante para ambas partes y ejecutable ante cualquier tribunal competente".-

La actora en su responde de fs. 2.571/2.575, adujo que los efectos de la citada cláusula compromisoria 27 -limitados a potenciales conflictos vinculados a las órdenes de compra de los días 05.12.07 y 28.08.09) no podrían hacerse extensivos a las facturas emitidas, recibidas e impagas que son el objeto del reclamo de autos. En ese marco, la magistrada dictó el fallo apelado.-

3.) Recurso de apelación de la parte actora.-

Se agravio de lo resuelto en la instancia de grado, invocando que su acción no tenía ninguna relación con conflictos, controversias o diferencias respecto a las órdenes de compra o el cumplimiento de éstas. Señaló que la decisión extendió la competencia arbitral a cuestiones que no fueron expresamente pactadas y que no surgen de la letra y del espíritu de la cláusula compromisoria; máxime cuando no hay diferendo alguno en torno a las órdenes de compra.-

Sostuvo que las partes no pactaron la jurisdicción arbitral para toda la relación contractual que las unió, que el litigio se centraría entonces en el pago de facturaciones -con más intereses compensatorios y punitivos desde la mora- y, la supuesta existencia de créditos que invocó su contraria a su favor, para justificar una eventual compensación.-

En ese orden de ideas, la accionante alegó que ante la existencia de un solo reclamo que excede la cláusula arbitral cabía revocar la decisión de grado.-

3.1. Sentado todo lo anterior, puntualízase, en primer lugar, que es reiterada la corriente jurisprudencial que entiende con carácter restrictivo la interpretación del alcance de las cláusulas compromisorias que implican una renuncia al principio general de sometimiento de los conflictos a los jueces ordinarios (confr. Sala "B", in re: "Klein Santiago Esteban c/Melton S.A. s/ordinario", del 29/12/04; en igual sentido, Sala "E", in re: "N.L. S.A. C/Bull Argentina S.A. s/sum.", del 31.5.90; íd. Sala "C", in re: "Zumpf Gustavo c/Tucumán 300 S.R.L. s/sum.", del 4.9.92).-

Así, constituyendo un supuesto de excepción frente a la competencia judicial, debe limitarse su admisibilidad a aquellos supuestos en que la discusión versa sobre la interpretación de cláusulas del contrato o la verificación de cuestiones de hecho ciertas y determinadas, con exclusión de aquellas otras hipótesis en que se trata de cuestiones de derechos o de aplicación de la ley, cuyo conocimiento se encuentra reservado exclusivamente a los jueces (Sala C, 25.10.96, "Cooperativa Agropecuaria de la Violeta, c/ Nidera s/ ord."; ídem, 18/10/90, "Guineyada SA c/ Transportes y Servicios del Oeste SRL s/ sumario")

Ahora bien, debe señalarse que, a contrario de lo expresado por la accionante, no puede dejar de ponderarse que el compromiso arbitral contenido en la cláusula 27 de las condiciones generales de la contratación si bien expresamente hace referencia a disputas, controversias o diferencias con las órdenes de compra que dieron lugar a la relación negocial que ligó a los justiciables, no puede soslayarse que las facturaciones objeto del reclamo de autos se encuentran alcanzadas por dicha cláusula de arbitraje pues, resulta obvio han sido la consecuencia necesaria de esos pedidos de compra, encontrándose en consecuencia, se reitera, sujeto su reclamo a la jurisdicción arbitral pactada libre y voluntariamente por las partes, en su oportunidad.-

Reitérase que, sin perjuicio del carácter restrictivo en punto a la interpretación del alcance de las cláusulas compromisorias, lo cierto es que, en el caso, la amplitud de lo acordado en tal sentido evidencia la intención de las partes de excluir la intervención del órgano jurisdiccional en sus diferencias contractuales puesto que la mentada cláusula arbitral alude inequívocamente al universo de las divergencias que podían suscitarse en torno a las órdenes de compra, lo cual incluye como nexo inexorable el pago de lo que se ha contratado en virtud de ellas.-

Con base en todos estos antecedentes, entonces, se torna procedente el desplazamiento de la competencia para que la cuestión sea resuelta mediante un tribunal arbitral en las condiciones pactadas en la cláusula compromisoria de marras.-

4.) Recurso de apelación de la parte demandada.-

Se quejó de que la juzgadora impusiera las costas de la incidencia en el orden causado, tildando tal conclusión de contradictoria y arbitraria.-

En nuestro sistema procesal, los gastos del juicio deben ser satisfechos -como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquél.-

Ello así en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (arts. 687, 69 y 558 Cód. Proc) y se imponen no como una sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.-

Si bien esa es la regla general, la ley también faculta al Juez a eximirla, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (arts. 68 y ss). Síguese de lo expuesto que la imposición de las costas en el orden causado o su eximición -en su caso- procede en los casos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (cfr. Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° I, p. 491).-

En el caso de autos, si bien es cierto que la actora no tuvo éxito en su intento de tramitar su reclamación por ante la justicia ordinaria, no puede obviarse que pudo creerse para actuar como lo hizo en punto a que su acción podía exceder la instancia arbitral estipulada, por las particularidades del caso. De ello se sigue que tal circunstancia habilita para eximirla del pago de las costas en mérito a que el caso encuadra en la excepción al referido principio general, por lo que se impone el rechazo de la pretensión recursiva de que aquí se trata.-

5.) Como corolario de todo lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala RESUELVE:

a.) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes y confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de agravio;

b.) Imponer las costas de Alzada en el orden causado atento la forma en que han sido resueltos los recursos.-

Notifíquese a la Sra. Fiscal General en su despacho y oportunamente, devuélvase a la anterior instancia, encomendándose a la Sra. Juez a quo practicar las notificaciones del caso con copia de la presente resolución.-

Fdo.: Uzal, Míguez, Kölliker Frers

